

CONSTANCIA. Diciembre catorce 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos entre compañeros permanentes, ad. 2020-333.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00333 (VS. Alimentos entre compañeros)

ASUNTO

La presente demanda **VERBAL SUMARIO -FIJACION ALIMENTOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-** promovida a través de apoderado judicial por **ROSALBA GALLEGO** contra **JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La petición de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-No se aportó la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, esto es, en el presente caso brilla por su ausencia la prueba de la constitución legal de la unión marital de hecho con la cual se demuestre la vida en común de demandante y demandado, conforme a lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005 (sentencia judicial, escritura pública por mutuo consentimiento y/o acta de conciliación judicial).

-La demanda se debe adecuar con el lleno de todos y cada uno los once (11) requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del CGP.

-Conforme a lo dispuesto en el artículo 397 *ibidem* la parte demandante deberá acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la actual EMERGENCIA SANITARIA en la que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. Así mismo, de la prueba testimonial y/o cualquier tercero que deba comparecer al proceso, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados, en el evento que no posean correo electrónico y/o suministrar su número de teléfono celular, WhatsApp, etc. teniendo para ello que todas las diligencias, audiencias se deben realizar de forma virtual utilizando la tecnología mencionada.

Como quiera que se informa dirección física del demandado, se debe acreditar el recibido del envío físico de la copia de la demanda y sus anexos al señor Zuluaga Giraldo, así como también del escrito de subsanación, toda vez que tal diligencia se debe realizar simultáneamente con la presentación de la demanda en la Oficina Judicial, conforme el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIO -FIJACION ALIMENTOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-** promovida a través de apoderado judicial por **ROSALBA GALLEGU** contra **JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO**, por lo antes indicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO HURTADO VÉLEZ para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 el 18 de diciembre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--